

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1384

2 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, a fin de establecer que, en aquellos casos en los que una persona haya sido convicta por posesión ilegal de alguna sustancia controlada, el tribunal ordene que se le envíe a un programa de tratamiento y rehabilitación; y para en ciertos casos eliminar la pena de reclusión como castigo por la convicción de tal delito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy día es de conocimiento general el incremento en la actividad criminal en la Isla. Particularmente el aumento en la tasa de asesinatos, en su gran mayoría vinculados por la Policía de Puerto Rico al uso y abuso de sustancias controladas.

Al respecto, el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, tipifica como delito la posesión simple de sustancias controladas. Se entiende por posesión simple aquella mera tenencia que, aunque intencional, no conlleva la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar, vender o de cualquier otra forma traficar la sustancia controlada incautada. En otras palabras, es aquella posesión con la intención última de ser utilizada para el consumo de la persona intervenida.

Dicha normativa ha regido en nuestro ordenamiento por casi cuatro décadas. Todos debemos entender que persistir en la criminalización del uso de las drogas sólo beneficia a la economía ilegal, cuyo lucro proviene precisamente del estado de ilegalidad del producto que

mercadea.¹ No debemos perder de perspectiva y debe ser nuestro norte a la hora de legislar, que nuestra Constitución establece en la Sección 19 del Artículo IV de las Disposiciones Generales, un mandato a tratar adecuadamente a los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

Según la Organización Mundial de la Salud, el uso de drogas, es un problema creciente de salud pública y las consecuencias relacionadas a su abuso generan graves problemas de salud, así como problemas familiares, emocionales y sociales, además de un significativo impacto económico.

El origen de la adicción es multifactorial. Se interrelacionan factores biológicos, genéticos, psicológicos y sociales; es una enfermedad tratable y la recuperación es posible. Los estudios demuestran que existen cambios neuroquímicos involucrados en las personas con desórdenes adictivos; además, existe predisposición biogenética a desarrollar la adicción. Desde el punto de vista de salud pública, el uso de drogas aumenta el riesgo de contraer enfermedades y condiciones perjudiciales a la salud del individuo y de sus allegados. La dependencia química es una condición crónica al igual que la diabetes y la hipertensión arterial, por lo que el tratamiento no tiene como objetivo la curación, sino el control de ésta. En este contexto, el desarrollo de estrategias integrales de prevención, intervención y tratamiento es inminente.

Es importante mencionar que la postura oficial de los Institutos Nacionales de Salud de Estados Unidos define la adicción como una enfermedad crónica similar a la diabetes tipo II a la que contribuyen factores biológicos, ambientales y de estilo de vida, caracterizada por remisiones y recaídas. Para viabilizar su diagnóstico y tratamiento, se elaboraron los criterios para determinar dependencia química del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica de los Estados Unidos (DSM-IV). Además, la Asociación Americana de Medicina de la Adicción (ASAM) y la Asociación Americana de Medicina (AMA) establecieron en 1987 la Medicina de la Adicción como una nueva especialidad médica.

Sin lugar a dudas, uno de los objetivos principales de toda sociedad civilizada debe ser reducir las consecuencias adversas de la dependencia a las drogas tanto en el usuario como en su entorno. Esto tiene el efecto de optimizar la salud de todos los componentes de la sociedad. Para atender este fenómeno es necesario diseñar estrategias cónsonas con los principios, funciones y

¹ H.M. Colón, et al., *Prevalence and Correlates of DSM-IV Substance Use Disorders in Puerto Rico*, 93(1-12) BOLETÍN DE LA ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO (2001), 12-22.

actividades inherentes a la seguridad pública. Asimismo, las decisiones de política pública deben estar enmarcadas en dichos principios, logrando así el bienestar de la comunidad sin perder de vista nuestra realidad social. Para ello, los esfuerzos deben ir dirigidos a proveer las oportunidades necesarias para legitimar la búsqueda de alternativas que ayuden a restituir la salud social, física y mental de la población afectada.

La meta principal es reducir las consecuencias adversas del uso de drogas para la persona que consume y para su comunidad, y optimizar la salud de todas las personas, sin que ello necesariamente implique alcanzar la meta irreal de una sociedad libre de drogas.

Resulta evidente que persistir en alternativas punitivas en nada contribuye al rescate y rehabilitación de aquellos ciudadanos que por distintas razones se han convertido en esclavos de la narco dependencia. Ha llegado el momento de atacar esta condición con alternativas que rehabiliten al usuario. Para lograrlo es imperativo que se implanten medidas no reactivas; sino que preventivas.

La presente iniciativa legislativa promueve evitar que el uso de las drogas redunde en consecuencias problemáticas de mayor impacto a la salud del usuario, sus familiares y su comunidad. A su vez, reconoce la importancia de brindarle tratamiento al adicto, y de facilitarle oportunidades reales y efectivas para combatir efectivamente su dependencia, demostrándole así el valor que puede tener el tratamiento para mejorar su estado de salud, su funcionamiento social y su calidad de vida.

Ciertamente es esencial que Puerto Rico se mueva a un modelo que trate el uso y abuso de sustancias controladas como un asunto que incide directamente en la seguridad de todos los componentes de nuestra sociedad. La presente iniciativa legislativa tiene el objetivo principal de proveer tratamientos rehabilitadores a los usuarios de sustancias controladas y limitar la pena de reclusión como castigo por este delito. Esta medida no pretende eliminar el carácter delictivo de la acción y mucho menos fomentar el uso de sustancias controladas, sino que pretende proveerle al usuario la oportunidad de acogerse a tratamiento para su condición y como fin último lograr su rehabilitación. Todo ello, dirigido a lograr un enfoque efectivo y eficiente con relación a la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sobre el uso y abuso de sustancias controladas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 404 Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de récord por
5 primer delito.

6 (a) Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea
7 alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida
8 directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando
9 dentro del marco de su práctica profesional, o excepto como se autorice en esta Ley.

10 Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que
11 fuere será **[castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.**
12 **De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser**
13 **aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias**
14 **atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años]** *sentenciada a*
15 *completar un programa de tratamiento y rehabilitación, el cual no excederá de un*
16 *año.*

17 **[El tribunal, a su discreción, podrá imponer, en adición a la pena de**
18 **reclusión, una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares.]** Si la
19 persona comete tal delito después de una **[o más convicciones previas]** *convicción*
20 *previa, que [sean firmes] sea firme,* bajo este inciso, incurrirá en delito *menos* grave y
21 convicta que fuere será sentenciada **[a pena de reclusión por un término fijo de seis**
22 **(6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser**

1 **aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias**
2 **atenuantes, podrá ser reducida hasta un máximo de cuatro (4) años]** *a completar*
3 *nuevamente un programa de tratamiento y rehabilitación. Si la persona comete tal*
4 *delito después de dos (2) o más condenas previas, que sean firmes, bajo este*
5 *inciso, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de*
6 *reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes,*
7 *la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de*
8 *mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2)*
9 *años.*

10 (b) (1) Si cualquier persona que no haya sido previamente convicta de violar el inciso
11 (a) de esta sección, o de cualquier otra disposición de esta Ley, [**o de cualquier ley de los**
12 **Estados Unidos, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, o sustancias**
13 **estimulantes o deprimentes**], es hallada culpable de violar el inciso (a) de esta sección, bien
14 sea después de la celebración del juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal
15 podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de tal persona,
16 suspender todo procedimiento, *dictar resolución y ordenar* someter a dicha persona a
17 libertad a prueba bajo los términos [**y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y**
18 **por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija**
19 **establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar**
20 **circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.**] *del*
21 *tratamiento dispuesto en el inciso a, el cual no excederá de un (1) año.* El tribunal percibirá
22 al acusado que, de abandonar el programa de tratamiento y rehabilitación, [**será sancionado**
23 **conforme a lo dispuesto en el Artículo 232 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974]** *el*

1 *Tribunal dictará sentencia conforme a la pena fija de tres (3) años. De mediar circunstancias*
2 *agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada a cinco (5) años; de mediar*
3 *circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.*

4 El consentimiento de la persona incluirá la aceptación de que, de ser acusado de
5 cometer un delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa
6 probable la vista sumaria inicial que disponen los Artículos 1 al 4 de la Ley Núm. 259 de 3 de
7 abril de 1946, según enmendada. La determinación de causa probable de la comisión de un
8 nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los
9 beneficios de libertad a prueba.

10 En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el tribunal
11 podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia *conforme a la pena*
12 *fija de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser*
13 *aumentada a cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta*
14 *un mínimo de dos (2) años. [siguiendo lo dispuesto en los Artículos 1 al 4 de la Ley Núm.*
15 **259 de 3 de abril de 1946, según enmendada]**

16 Si durante el período de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las
17 condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de
18 vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y
19 sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el
20 tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no
21 accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los
22 tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo este inciso.

1 La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a
2 los fines de las descalificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la
3 comisión de algún delito, incluyendo las penas prescritas bajo este capítulo por convicciones
4 subsiguientes. [**y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la**
5 **Policía le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en**
6 **poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de esta sección.]**

7 La exoneración y sobreseimiento de que trata esta sección podrá concederse en solamente
8 una ocasión a cualquier persona.

9 (c)...

10 (d) *En todos los casos donde la convicción por infracción a este Artículo sea como*
11 *consecuencia de una alegación de culpabilidad pre acordada, mediante la cual se*
12 *reclasificó el delito de posesión con intención de distribuir o distribución de sustancias*
13 *controladas, según imputado en la acusación, se considerará siempre bajo el inciso a, y será*
14 *castigada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4)) de conformidad a la*
15 *alegación de culpabilidad y/o a la discreción del Tribunal. De mediar circunstancias*
16 *agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada a cinco (5) años; de mediar*
17 *circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años”*

18 Artículo 2- Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.